

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Julio 22 de 2022. Al despacho del señor Juez el presente proceso recibido del Superior, se registra su llegada en los respectivos libros radiadores y al despacho para los fines pertinentes.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: IMPUGNACIÓN DE ACTOS
Nº 253073103002-2016-00064-00
Demandante: ÁNGEL MARÍA DÍAZ MATTA - RENE ARAUJO TORRES
Demandada: COOP. COOTRANS GIRARDOT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintidós (22) de julio de dos mil Veintidós (2.022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, en proveído del 2 de septiembre de 2.021, CONFIRMÓ la SENTENCIA apelada y condenó en COSTAS.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Se encuentra el presente proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en la demanda.

El problema jurídico para resolver

Se contrae a resolver el recurso de apelación contra el auto de fecha 7 de abril de 2021, por medio del cual el a quo, rechazó la demanda por cuanto presuntamente la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo solicitado en el auto de inadmisión.

ANTECEDENTES

El juzgado Promiscuo Municipal de Nilo Cund., con fecha 21 de enero de 2021 de 2021, inadmitió la presente demanda con un único ítem, el cual fue en su tenor literal *“No se aportó el avalúo catastral del predio o predios objeto de restitución, necesario, para establecer la competencia por el factor cuantía, núm. 6 del artículo 26 del C.G.P. y así poder establecer el procedimiento por el cual se tramitará de única o de primera instancia.”* - una vez el demandante subsana la demanda aportando documentación, el juzgado, profiere el 7 de abril de 2021, providencia a través de la cual rechaza la demanda por cuanto la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo solicitado en el auto de inadmisión

Frente a dicha providencia la parte demandante impetra recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que:

“se hace inminentemente necesario traer a colación algunos apartes del texto de la demanda de la Referencia, puesto que allí prioritariamente se establece, con claridad meridiana, mi calidad de secuestre de los predios objeto de restitución, la relación fáctica de los hechos que obligan a dar cumplimiento a la normatividad invocada, como también la identificación de las partes de la Litis y de los predios objeto de medida cautelar, lo cual deja entrever la clase de demanda incoada ante su digno Despacho y el procedimiento a seguir. d) Como quiera que los avalúos catastrales solicitados de los predios a restituir su tenencia se encuentran haciendo parte integral del paginario del mentado proceso que se aduce, acertadamente en la Providencia de su Despacho aquí

recurrida, cursa en la ciudad de Bogotá puesto y, como se enunció en el memorial de la demanda que aquí nos ocupa, el citado proceso se adelanta ante el Juzgado Primero Civil de Ejecución de Sentencias, (...).

los bienes inmuebles objeto de la restitución solicitada se encuentran legalmente embargados, secuestrados y valuados previo a la diligencia de remate a efectuarse próximamente, mal haría el Suscrito Secuestre Demandante no tener en cuenta los avalúos catastrales que obran dentro del paginario del Proceso Ejecutivo Hipotecario que cursa en el Juzgado Primero Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en Auto de su Despacho de fecha 21 de enero de 2021, los cuales se aportaron a través de “imágenes”, en la oportunidad requerida, teniendo en cuenta el citado Decreto 806 de 2020 y las Sentencias C-426/2020 y T-421 de 2018. f) Ahora, si como requisitos de la demanda se trata, debe aclarársele a la Señora Jueza Promiscua Municipal de Nilo (Cundinamarca), en cuanto a la causal de inadmisión, que en esta clase de procesos de Restitución de la Tenencia de bienes inmuebles perdida por el SECUESTRE, la estimación de la cuantía no es necesaria para determinar la competencia o el trámite. g) Entonces, se insiste a la Señora Jueza Promiscua Municipal de Nilo (Cundinamarca), con el mayor respeto y comedimiento, que no debe inadmitir la demanda por aspectos que no son viables revisar en esta instancia del proceso, y que no son necesarios para la etapa de admisión, como como se dejó expuesto al inicio de la anterior consideración.”

Para desatar dicho recurso el a quo, a través de providencia de fecha 21 de julio de 2021, no revoca el auto impugnado y concede el recurso considerando que;

“se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma, toda vez que no se allegaron los avalúos de los inmuebles objeto de restitución, pues si bien es cierto, el actor aportó unas imágenes de unos avalúos catastrales, al igual que una imagen del IGAC de un avalúo del año 2018, éstos no podían ser tenidos en cuenta, pues para determinar la competencia por el factor cuantía deben ser avalúos recientes.

... para fijar la cuantía es con el avalúo catastral, tal y como lo señala el Código General del Proceso en la parte final del numeral 6 del artículo 26. Requisito para determinar si somos competentes o no por el factor cuantía.”

Con fecha 30 de agosto de 2021. Este Despacho requiere al a quo, a fin de proceda a poner a disposición vía virtual las diligencias adelantadas a fin de proveer.

CONSIDERACIONES

La resolución del problema jurídico

Se tiene en primer lugar de acuerdo con el art. 90 del C.G.P., que la apelación del auto que rechaza la demanda comprende a su vez la de aquél que denegó su admisión, por tanto, resulta necesario examinar las razones que motivaron la decisión en tal sentido.

La primera oportunidad para que el juez tome medidas de saneamiento la tiene, por virtud de la ley, al estudiar la admisión de la demanda, frente a los requisitos generales que debe reunir y señalados en los artículos 82, 84, 87, 61, 90 del Código

General del Proceso, igualmente se examinará en cuanto a los especiales indicados en las disposiciones cuya acción se invoca.

Ha de observarse, como se menciona en el auto que rechaza la demanda, que el demandante allega la imagen de un documento en el que obra el avalúo de los inmuebles en cuantía mayor de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100'000.000.00)M/CTE., con lo que se demuestra que el proceso es de mayor cuantía de acuerdo con la última parte del inciso 6° del Art. 26 C.G.P.; razón por la cual lo que debió hacer el A Quo fue rechazar la demanda y enviarla por cuantía al juzgado competente, como se indica en el segundo inciso del artículo 90 C.G.P.

Lo anterior aún teniendo en cuenta que la referencia del avalúo catastral del inmueble data de 2018, pues en tratándose de esta clase de bienes, lo usual es que su valor se mantenga o aumente según las actualizaciones del catastro de cada municipio.

Las decisiones serán reformadas para mantener el rechazo de la demanda, pero por el factor cuantía; para ser remitida a los Juzgados Civiles del Circuito de Girardot (reparto) para su conocimiento.

Por lo expuesto y sin lugar a más consideraciones el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REFORMAR la providencia calendada 7 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Promiscúo Municipal de Nilo Cundinamarca, para Mantener el RECHAZO de la demanda, pero por el FACTOR CUANTÍA; y disponer su remisión los Juzgados Civiles del Circuito de Girardot (Reparto) para su conocimiento.

SEGUNDO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 12 de Julio de 2.022. Al despacho del señor juez, la anterior solicitud la cual se relaciona con el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2011-00018, que se encuentra al despacho. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2011-00018-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandados: FABIO ANDRÉS PULIDO CASTILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintidós (22) de Julio de dos mil Veintidós (2.022).

Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, ordenándose entonces oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que a costa de la parte interesada expida CERTIFICACIÓN DE AVALÚO CATASTRAL, del bien objeto de remate.

Líbrese oficio indicando el nombre e identificación del apoderado de la parte actora.

Por secretaría córrase traslado de la Liquidación del Crédito allegada por la parte actora, conforme lo establece el Art. 110 del C.G.P. Para efectos del traslado se publicará en el micro sitio creado para este despacho en la página de la Rama Judicial.

Desde el momento de recibo del anterior oficio, considérase perfeccionado el embargo de remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar, comunicado por el Juzgado 18 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D. C., y para el proceso EJECUTIVO SINGULAR N° 110014189018-2020-00600-00 del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN BERNARDO PH en contra del aquí demandado. Ofíciase

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 22 de Julio de 2.022. Al despacho del señor juez, el presente proceso EJECUTIVO SNGULAR, informando que no se decidió con respecto al nuevo poder otorgado por la parte demandante. Sírvase proveer.


LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2018-00181-00
De: BANCO DE OCCIDENTE S. A.
Contra: SOC. ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cund., Veintidós (22) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

Téngase por REVOCADO el poder otorgado por la parte demandante al DR. OMAR VEGA SANABRIA y se reconoce Personería para Actuar al DR. ALFONSO GARCÍA RUBIO, como apoderado del actor BANCO OCCIDENTE S. A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA